

Barranquilla, 28 de octubre de 2022

Señor:

**JUEZ REPARTO.**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 68 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DECRETO 2591 DE 1991

**ACCIONANTE:** SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARÍN

**ACCIONADO:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

**DERECHOS VULNERADOS:** TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, AL MÉRITO COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

Yo, **SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARÍN**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía **1.042.434.898** de Soledad, acudo a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política en contra de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por cuanto estas entidades vulneraron mi derecho fundamental de al TRABAJO, al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, a la IGUALDAD, al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA y al MÉRITO COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA y los que el juez crea conexos, en consecuencia se me ordene amparo conforme a las siguientes pretensiones, bajo los citados a continuación.

#### **PRETENSIONES**

1. Se me tutelen los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, al acceso a la carrera administrativa de conformidad con los artículos 13, 25, 29, 40 y 125 de la constitución política, así como cualquier otro derecho fundamental que el honorable juez encuentre vulnerado o amenazado por parte de la secretaría de educación Atlántico la gobernación del Atlántico y la comisión nacional del servicio civil CNSC.

#### **EN CONSECUENCIA:**

2. Se le ordene a la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico a la comisión nacional del servicio civil CNSC, dar aplicación a los artículos 6, 7 de la ley 1960 de 2019 con efectos retrospectivo tal como lo ha dispuesto la reciente jurisprudencia constitucional enmarcada en la sentencia T- 340 de 2020 y proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba y

posesión del cargo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 16, identificado con código OPEC No. 71587 dentro de la planta global del personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLÁNTICO, proceso de selección No. 1344 de 2019-Territorial 2019-II para lo cual se debe:

3. Ordenar a la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico que de manera inmediata en cumplimiento por el payador proceda agotar todos los trámites administrativos necesarios y pertinentes para que se provean con carácter definitivo los cargos de la planta global de personal de la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico que fueron ofertados y aquellos que no fueron afectados en el proceso de selección N. 1344 de 2019 "convocatoria territorial 2019- II " haciendo extensible la lista de elegible conformada a través de la resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 correspondiente a la OPEC No. 71587, para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16, dado que se tiene evidencia probatoria de que los primeros 28 elegibles que tenían derecho y acceso directo a dichos cargos en atención al numeral de vacantes ofertados 17 se encuentran posesionados, 5 no aceptaron el cargo, 6 elegibles solicitaron prórroga para tomar posesión, de los cuales ninguno se posesionó y 1 persona renunció en periodo de prueba, encontrándose así y a la fecha un total de 12 vacantes definitivas para el cargo precitado en consecuencia le corresponde a la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico proceder informar a la comisión nacional del servicio civil CNSC, las novedades presentadas dentro de la lista de elegibles objetos de análisis a saber y de manera concomitante el ente territorial deberá elevar ante la comisión nacional del servicio civil solicitud sí a bien no lo han hecho, autorización de uso de lista elegible para que está proceda de conformidad con dicha solicitud y según su competencia, Todo ello de conformidad con los artículos 30 del acuerdo de convocatoria N. CNSC- 20191000006316 del 17 de junio del 2019 y los artículos 6 y 8 del acuerdo N. 165 del 2020 de la CNSC los cuales preceptúa: Artículo 30 acuerdo de convocatoria número CNSC 2019000006316 del 17 de junio del 2019 recomposición automática de las listas de elegibles. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuándo estos no acepten el nombramiento o no sé posesión en dentro de los términos legales oh no sean excluidos de la lista de elegibles con fundamento en los señalados en los artículos 27 y 28 del presente acuerdo. Artículo 6 acuerdo 165 del 2020 CNSC reporte de información sobre la provisión y uso de listas de elegibles las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que está disponga las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesión derogatoria revocatoria renuncia presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de listas para lo cual contarán con un término de 5 días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad. Artículo 8 acuerdo 165 del 2020 CNSC uso de lista de elegibles durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer las vacantes de la respectiva entidad en los siguientes casos:
  - a) Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento conoce posesiones en el cargo o no sé superé el período de prueba.
  - b) Cuando se generó la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegible objeto de un concurso de mérito con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagrado en el artículo 41 de la ley 909 del 2004.

- c) Cuando se generen vacantes del mismo empleo o de cargos equivalentes en la misma entidad.
4. Se ordene a la comisión nacional del servicio civil para que de manera inmediata atendiendo el término judicial que fije el juez dada la ausencia de un término legal para ello proceda autorizar a la Secretaría de Educación del Atlántico y Gobernación del Atlántico la utilización de la lista elegibles resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 correspondiente a la OPEC No. 71587, para el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16 proceso de selección No. 1344 de 2019-Territorial 2019-II ello de conformidad con el artículo 9 del acuerdo 165 del 2020 de CNSC el cual prescribe y la solicitud hecha por secretaria de fecha 03 de agosto del 2022 con número de oficio 0582 y de más solicitudes.  
Artículo 9 acuerdo 165 de 2020 CNSC " Autorización del uso de lista de elegibles" corresponde a la CNSC autorizar a la entidad el uso de la lista de elegible.
  5. Se le ordene a la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico expedir el acto administrativo de nombramiento en período de prueba de la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.434.898 expedida en Soledad Atlántico en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16 dada su ubicación meritoria en la lista de elegibles resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 correspondiente a la OPEC No. 71587, atendiendo el número de vacantes definitivas generadas en razón de los elegibles que no aceptaron el cargo, solicitaron prórroga para tomar posesión, de los cuales ninguno se posesionó y aquel que renunció en periodo de prueba, vacantes que son suficientes en números para cobijar la posición en la cual actualmente me encuentro ubicado en lista de elegible que es el puesto 30 según No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022.
  6. Se le ordene a la secretaría de educación del Atlántico gobernación del Atlántico posesionar en período de prueba dentro de los términos legales y sin más vacilación a la señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARÍN identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.042.434.898 expedida en Soledad Atlántico en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16 dada su ubicación meritoria en la lista de elegibles resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 correspondiente a la OPEC No. 71587.
  7. Se le solicita al honorable juez de manera perentoria los términos judiciales que deben observar las entidades demandadas a efecto de garantizar los derechos fundamentales del actor de manera efectiva puesto que la experiencia en este tipo de procesos evidencian que tales entidades no obran con premura en el cumplimiento de las órdenes judiciales limitadas por los jueces de tutela, en consecuencia se ha convertido en una regla general tener que acudir incidentes de desacato efectos de materializar las respectivas órdenes judiciales y si el juez constitucional no determina con precisión y claridad tales términos con ello se puede afectar el cumplimiento inmediato de la orden, puesto que no se sabrá a ciencia cierta cuándo se configuraría su incumplimiento lo que tendría incidencia directa ante un eventual trámite incidental por desacato.

## **PETICIONES ESPECIALES**

Defectos de precaver eventuales nulidades de carácter procesal se le solicita muy respetuosamente el honorable juez de conocimiento vincular al presente trámite tutelar a todos los aspirantes al cargo

ofertado mediante la OPEC N. 71587 denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO, código 407, grado 16 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada a través de la resolución No. 317-2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 emitida en el marco del proceso de selección No. 1344 de 2019-Territorial 2019-II Secretaría de Educación del Atlántico y la Comisión Nacional del Servicio Civil para que suministre al juzgado del conocimiento sus direcciones de correo electrónico efecto de que puedan ser notificados de la presente actuación para que de esa manera se le pueda garantizar su derecho de defensa y contradicción toda vez que la resuelta del fallo de tutela que es emitida en razón de este proceso pueden afectar directamente sus derechos de carácter laboral.

## **HECHOS**

1. El día 7 de febrero del año 2022, la Comisión nacional del Servicio Civil CNSC, expide la RESOLUCIÓN No. 317 –2022RES-400.300.24-0317-, por medio del cual se conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer veinte y ocho (28) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 16, identificado con el código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLANTICO, Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II.
2. Del concurso de la referencia, ocupe el puesto No. 30 con puntaje 72.04 de los 28 elegibles acorde con las especificaciones, sin empate existente entre los elegibles ubicados en posiciones por encima de la mía.
3. La publicación de la lista de elegibles fue el día 11 de febrero del presente año.
4. El día 28 de julio de 2022 radiqué petición solicitando información con relación a los nombres y cargos dónde se posesionaron las primeras 28 personas con acceso directo a los cargos ofertados y si alguno de ellos rechazó, declinó o no se posesionó en alguno de los cargos del concurso de referencia, a lo que se indicó que se habían presentado 4 renunciaciones en periodo de prueba, indicando también que la entidad territorial solicitó el uso de la lista de elegibles para seguir con los nombramientos en orden de mérito, cosa que no ha sucedido 8 meses después de la firmeza de la lista de elegibles en el marco del Proceso de Selección No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II, para el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 16, identificado con el código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLANTICO.
5. En mi condición de aspirante al empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO código 407, grado 16, identificado con el código OPEC No. 71587, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL ATLANTICO, proceso de selección No. 1344 de 2019 – Territorial 2019 – II, solicito se me poseione en el cargo correspondiente, toda vez que en una segunda petición hecha a la Secretaría de Educación el día 3 de octubre de 2022, esta responde que 17 personas se encuentran posesionadas, 5 no aceptaron el cargo, 6 elegibles solicitaron prórroga para tomar posesión, de los cuales ninguno se posesionó y 1 persona renunció en periodo de prueba, encontrándose así y a la fecha un total de 12 vacantes definitivas para el cargo precitado, lo cual indica que por mi posición No. 30 en la lista de elegibles debo asumir el cargo en orden de mérito, toda vez que no se me vulneren los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, al acceso a la carrera administrativa.

6. El artículo 30 el acuerdo de convocatoria N. CNSC- 20191000006316 del 17 de junio el 2019 de la comisión nacional del servicio civil qué regula el proceso de selección N. 1344 del 2019 " convocatoria territorial 2019-II establece que:

**ARTICULO 30 RECOMPOSICION AUTOMATICA DE LAS LISTAS ELEGIBLES.** Las listas de elegibles recompondrán de manera automática una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito o cuándo estos no acepten el nombramiento o no sé posesión en dentro de los términos legales o sean excluidos de las listas de elegibles con fundamento en los señalados en los artículos 27 y 28 del presente acuerdo.

7. El punto anterior refrenda la disposición normativa contenida en los artículos 2.2.6.22 del decreto N. 10 83 de 2015 que establece que: Quien se ha nombrado y no tome posesión del cargo del empleo para el cual concurso con base en una lista de elegibles se entiende retirado de esta cómo también aquel qué sin justa causa no acepte el nombramiento
8. En atención a lo ilustrado en los hechos 2, 6 y 7, se entiende qué al recomponer la lista de elegibles conformada mediante la resolución No. 317 –2022RES-400.300.24-0317 el 7 de febrero de 2022, yo ocupo en lo sucesivo el lugar 19 en posición de elegibilidad, dado la recomposición de la lista y tener el mejor puntaje qué los que me siguen estando en el puesto 30, y con las renunciaciones, no aceptaciones de nombramientos en período de prueba y demás retiros que se ocasionaron dentro de los elegibles y vacantes definitivas equivalentes por fuera del proceso de ofertas.
9. Espero, tal como se evidencia del oficio adiado 13 de octubre del 2022 de la Secretaría de Educación del Atlántico dirigido a la señora Sandra Patricia Gómez Marín dónde afirma la secretaria de educación las vacantes disponibles, cuyo oficio se identifica con el consecutivo N. 0774 en cuál fue notificado en la data el 13 de octubre de 2022 de los (28) primeros elegibles de la lista resolución No. 317 –2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022 les asiste el derecho a ser nombrados en período de prueba dada su posición meritoria dentro de la misma, cinco (5) de ellos no aceptaron el cargo, seis (6) elegibles solicitaron prórroga, de los cuales ninguno se posesionó y una (1) persona renunció en periodo de prueba, para un total de doce (12) vacantes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

A guisa de exordio, previa a la presentación de los fundamentos de derecho que permitan dirimir el fondo del presente asunto constitucional, y en consecuencia lograr de parte del Juez de amparo la orden perentoria de protección que se solicita, es menester disipar cualquier duda que pueda tejerse alrededor de la procedencia de la acción de tutela; se yergue entonces imperativo hacer referencia a los requisitos de procedibilidad de la acción, los cuales han sido ampliamente decantados por la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, estableciendo como tales los siguientes: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) inmediatez; y (v) subsidiariedad.

De la legitimación en la causa por activa En Sentencia SU-377 de 2014, la Corte Constitucional puntualizó las siguientes reglas jurisprudenciales en cuanto a la legitimación por activa se refiere: (i) la tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar por sí misma o por quien actúe a su nombre (ii) no es necesario, que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre; y (iii) ese tercero debe, sin embargo, tener una de las siguientes calidades: a) representante del titular de los derechos, b) agente

oficioso, o c) Defensor del Pueblo o Personero Municipal. Respecto a las calidades del tercero fijadas de la última regla, en esa misma providencia de unificación, la Corte, entre otras cosas, especificó: representante puede ser, por una parte, el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos). Para ser apoderado judicial, la persona debe ser abogado titulado y a la acción debe anexar poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo.

Se tiene entonces que la accionante señora SANDRA PATRICIA GÓMEZ MARÍN, se encuentra legitimado en la causa por activa, en el entendido que considero me han sido vulnerados mis derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a los cargos públicos y al mérito por parte de las entidades demandadas. La parte actora dentro del presente trámite actuó, en nombre propio, cuya identidad y derecho de postulación se encuentran plenamente acreditados en la parte introductoria de esta demanda y en el acápite de pruebas de esta.

De la legitimación en la causa por pasiva Según lo previsto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra (i) toda acción u omisión de las autoridades, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental; y (ii) las acciones u omisiones de los particulares. Ha reafirmado la Corte Constitucional que la legitimación en la causa por pasiva hace referencia a la aptitud legal de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Es dable manifestar entonces que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, se encuentran plenamente legitimadas para comparecer al proceso de marras siempre que son las entidades responsables de efectivizar las garantías que se reclaman, y, la fuente de su vulneración encuentra respaldo en el accionar y el omitir de estas entidades en el manejo del Proceso de Selección Convocatoria N.º 1344 de 2019 - Territorial 2019 – II. En cuanto a la Comisión Nacional del Servicio Civil respecta, su legitimación en la causa por pasiva deviene de la misma Constitución Política de 1991, la cual en su artículo 130 establece:

ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial. Ahora bien, en virtud de las disposiciones de la Ley 909 de 2004 a la Comisión Nacional del Servicio Civil le compete:

Artículo 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones: —e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia; —f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior

Artículo 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones: —h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en

el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

Por su parte la legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico, tiene su fundamento, en que le corresponde a esta entidad hacer los llamados y expedir los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba a quienes de conformidad con la lista de elegibles que elabore la Comisión Nacional del Servicio Civil resultaren en posición de elegibilidad en virtud del estricto orden del mérito, toda vez que lo anterior constituye la última etapa del concurso adelantado. En efecto, el Decreto N° 1083 de 2015 en su artículo 2.2.6.21 prescribe: Envío de listas de elegibles en firme.

En firme la lista de elegible la Comisión Nacional del Servicio enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de lista de elegibles y en estricto orden de méritos se produzca el nombramiento en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Además de ello, la Secretaría de Educación del Atlántico, en virtud de la Circular 001 de 2020 de la CNSC tiene la obligación de solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización para para el uso de listas de elegibles, y justamente ha sido esta entidad quien se ha negado a iniciar los trámites pertinentes para tales efectos, omisión que este caso también la compromete como autora de la vulneración de los derechos fundamentales que se reclaman, todo de conformidad con el artículo 11 literal f) de la Ley 909 de 2004. Así las cosas, y dada la inexorable responsabilidad y competencia de la Secretaría de Educación del Atlántico – Gobernación del Atlántico dentro el trámite en cuestión, se legitima su comparecencia en la causa como parte demandada en la presente Litis.

### **DE LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD, CONSUSTANCIALES A LA FUNCION ADMINISTRATIVA.**

Las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar bajo la estricta observancia del artículo 125 y 209 de la Constitución Política de 1991; el primero establece que como regla general que los cargos y empleos del Estado son de carrera administrativa y a ellos se accede a través del mérito, es decir, a través de un concurso donde los aspirantes demuestran sus capacidades y aptitudes para el ejercicio de la función pública; el segundo prescribe los principios fundamentales que inspiran la función pública entre los que se destacan los principios de eficacia, economía y celeridad. Una interpretación integral impone concluir que la interpretación más ajustada a la Carta Superior es aquella que avala que en vigencia de las listas de elegibles estas deben ser utilizadas para proveer todas las vacantes de la entidad ofertante en cargos de igual denominación, funciones o aquellos equivalentes, siempre que se cumpla con el perfil profesional y la experiencia requerida para el ejercicio del cargo, aun cuando estas vacantes no hayan sido objeto de oferta al momento de la apertura del concurso de méritos. Una interpretación distinta quebranta el artículo 125 y 209 superior pues ello obligaría a las entidades públicas a adelantar una nueva convocatoria y realizar un nuevo concurso de méritos lo que de por sí es demorado en el tiempo, además de la millonaria erogación económica en que debe incurrir la entidad, causando con ello un detrimento patrimonial injustificado pues en las listas de elegibles vigentes se encuentra comprobada la idoneidad, capacidad de las personas que aprobaron todas la etapas del concurso. En efecto, la norma de normas establece:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

En virtud de todo lo anterior, sírvase señor juez proveer en la sentencia de conformidad con las pretensiones de la demanda.

En virtud a lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

## **PETICION DE MEDIOS DE PRUEBAS**

Solicito que se decreten y tengan como medios de pruebas las siguientes:

Documentales:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la peticionaria
- Resolución No. 317 –2022RES-400.300.24-0317 del 7 de febrero de 2022
- **Oficio No. del 8 de agosto de 2022** de la Secretaria de Educación del Atlántico dirigido a la señora Sandra Patricia Gómez Marín en el que se informa sobre 4 renunciaciones de elegibles sin terminar periodo de prueba.
- **Oficio No.0774 del 13 de octubre de 2022** de la Secretaria de Educación del Atlántico dirigido a la señora Sandra Patricia Gómez Marín, donde se afirma lo expuesto en esta demanda con relación a las vacantes disponibles.
- **Oficio No. 0645 del 25 de agosto de 2022** de la Secretaria de Educación del Atlántico dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que solicitan soporte para la solución de inconvenientes.
- **Oficio No. 0760 del 5 de octubre de 2022** de la Secretaria de Educación del Atlántico dirigido a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la que solicitan uso de la lista de elegibles.

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo prescrito en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, corresponde el conocimiento de la presente solicitud de amparo al Juez del lugar donde se materializó la vulneración de los derechos fundamentales invocados. En tal virtud corresponde al juez constitucional del nivel circuito del Distrito Judicial de Barranquilla dirimir en derecho la presente Litis.

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra Acción de tutela en fundamento en los mismos hechos y derechos e invocando las mismas pretensiones a que se contrae la presente ante ninguna autoridad judicial y que involucre a las mismas partes (art- 37 del Decreto 2591)

## **ANEXOS**

Acompaño copia de la Acción de tutela y del material probatorio para que surta el traslado al accionado.

## **NOTIFICACIONES**

Autorizo ser notificado en la siguiente dirección electrónica [emmanuel040911@gmail.com](mailto:emmanuel040911@gmail.com) y al número celular 3023016939 que también pertenece a línea de WhatsApp.

## **Los accionados:**

Secretaría de Educación del Atlántico — Gobernación del Atlántico: Buzón electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co) La Comisión Nacional del Servicio Civil, en la Ciudad de Bogotá D.C., Carrera 12 N° 97 — 80 piso 5. Buzón electrónico para notificaciones judiciales de IB CNSC: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co)

Atentamente,



**SANDRA PATRICIA GOMEZ MARIN**  
C.C. # 1.042.434.898 de Barranquilla